Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICACIÓN: 7300014003006-**2022-00141**-00

DEMANDANTE: MARTA YULIET SANCHEZ DE CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.226.098-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa manifiesto que procedo dentro del término legal, a **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por **DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ** en contra de la sentencia anticipada del 17 de junio de 2024 proferida por su despacho, anunciando desde ahora que me opongo a lo expuesto por la parte demandante, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se esgrimen a continuación:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **LA LA SENTENCIA ANTICIPADA GUARDA RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SE ENCUENTRA PROBADA EN EL EXPEDIENTE, POR LO TANTO, ES UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA**

En un primer término, solicito respetuosamente se desestime lo esbozado por la parte demandante en su recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho, toda vez que acertadamente se dispuso en la misma que la acción derivada del contrato de seguro impetrada por la accionante se encuentra prescrita. Lo anterior, teniendo en cuenta que el primer requerimiento de indemnización fue radicado por los demandantes el 1 de junio de 2021, término a partir del cual empezó el conteo del término bienal de prescripción. Sin embargo, descontando un período de 1 mes y 12 días, la prescripción se habría presentado el 13 de julio de 2023, sin haber sido interrumpida.

Aunque la presentación de la demanda interrumpiría el término de prescripción, para que esto sea válido, el debían haber notificado a mi representada del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a su notificación. Según el artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación fue declarada nula en el Auto del 27 de julio de 2023 y publicado el 28 de julio de 2023. La Compañía Aseguradora se dio por notificada en esa fecha, cuando ya había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En el caso en comento, operó válidamente la prescripción en este caso porque desde el momento en que se presentó la solicitud de indemnización el **1 de junio de 2021** hasta la fecha en que se tuvo por notificada a mi procurada de la demanda, el **28 de agosto de 2023**, transcurrieron más de dos años. Según el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos años y empieza a contar desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

El Código de Comercio establece que el término de prescripción ordinaria no puede ser modificado por las partes y debe cumplirse estrictamente. Además, aunque la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, para que esto sea efectivo, el demandante debió haber notificado a mi representada del auto admisorio de la demanda dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, según el artículo 94 del Código General del Proceso. En este caso, la notificación fue declarada nula y no fue hasta el 28 de agosto de 2023 que la Compañía Aseguradora se dio por notificada por conducta concluyente, cuando ya había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El argumento presentado en el escrito no tiene razón debido a varios errores en la interpretación y aplicación de las normativas legales vigentes. En primer lugar, aunque se menciona que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción debido a la falta de notificación dentro del plazo establecido por el artículo 94 del Código General del Proceso, es fundamental considerar las acciones realizadas por la parte demandante. Como la parte demandante no hizo esfuerzos razonables y dentro de los plazos legales para notificar a la demandada, no existe lugar a lo decidido oportunamente por la parte demandante.

La juez tuvo razón en su decisión debido a una interpretación precisa y aplicada de las normas legales pertinentes, específicamente en relación con la prescripción en contratos de seguro, pues identificó correctamente el momento desde el cual comenzó a correr el término de prescripción ordinaria, que fue desde la fecha del fallecimiento del asegurado, el 22 de mayo de 2021. Este punto es fundamental, ya que establece el inicio del plazo dentro del cual los beneficiarios deben actuar para reclamar sus derechos.

Además, la juez aplicó acertadamente las disposiciones contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de

prescripción y evita que esta se consume, siempre que se notifique al demandado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda. En este caso, la notificación se realizó el 27 de julio de 2023, lo que según la ley colombiana excede el plazo permitido para que la radicación de la demanda interrumpa efectivamente el término de prescripción.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la asegurada en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde la petición de resarcimiento efectuada por la parte actora a la Aseguradora (01 de junio de 2021) y la fecha en que esta última se entendió notificada por conducta concluyente (28 de julio de 2023), sin que se hubiera interrumpido el término de la prescripción ordinaria.

Por todo lo anterior, la sentencia anticipada fue jurídicamente acertada.

PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el Juzgado Civil del Circuito de Ibague que conozca de esta alzada, **CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué mediante sentencia del 17 de junio de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Calle 69 # 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

De la señora juez, respetuosamente,

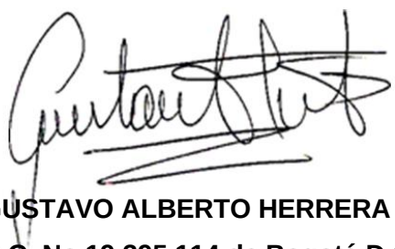

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J